

menos apto para llenar los requisitos del *due process*. Aparte este «básico» *due process*, de mayor trascendencia, se da otro más desvaído y que se aplica a aquellos casos que por su prosaísmo e insignificancia hacen innecesario el básico. Inútil también elegir cuál sea el mejor de los dos sistemas, aun dentro de la forma anglosajona, ya que cumplen ambas funciones diferentes. En cuanto al sistema totalitario soviético, que se opone a estas dos garantías, anglosajona y francesa, de los derechos del hombre, por el momento debe rechazarse mientras no se aclare el misterio de su futura posible adaptación a la democracia clásica. En todo caso se trata en Inglaterra, América y Francia de creaciones espontáneas, que han crecido conforme al genio nacional. La protección de los derechos del hombre depende, pues, en mucha medida, de este genio y estímulo nacional que favorezca su desarrollo. No obstante, el Derecho Internacional, en su campo por el momento limitado, puede coadyuvar, aunque su eficacia sea más teórica que práctica en muchos casos. En orden a la cada vez mayor extensión del área de pueblos que protegen en sus sistema jurídico los derechos del hombre, el Derecho comparativo puede jugar un importante papel como instrumento de autoeducación de las naciones.—E. S. y A. S. de A.

MACCALLUM (D.): *Political pluralism. Old and new*, en «Occidente», volumen X, núm. 5, páginas 421-428.

El pluralismo político floreció en Inglaterra y América desde 1900 a 1930. Se trata de una refutación de la teoría monística del Estado. Los pluralistas dieron algunas propuestas de carácter práctico, pero lo más importante del movimiento está en su valor teórico. Gierke fué la personalidad más notable del primer pluralismo. Duguit, aunque tiene puntos de vista próximos al pluralismo, es mejor un solidarista y, por consiguiente, un adversario de aquella doctrina. La actitud teórica que se opuso con más fuerza al pluralismo fué la doctrina del Estado soberano. La crítica pluralista de la soberanía legal, desconoce el hecho importante de que esta soberanía es perfectamente compatible con las ideas pluralistas. Sin embargo, para los que defienden esta última tendencia, la doctrina de la soberanía no puede servir de base a la complicada es-

tructura del poder social político. Aunque esta crítica tuvo un cierto éxito, no se puede decir lo mismo de la oposición del Estado absoluto. Los pluralistas le habían calificado de «Estado desacreditado», y según ellos las formas de concentración del poder político y social que caracterizaban al Estado absoluto, no eran sino nuevas formas para ocultar antiguos privilegios. Es evidente que un Estado centralizado en el orden administrativo y con una gran unidad política, tiene una cierta eficiencia, pero es ingenuo creer que este Estado pueda garantizar la igualdad económica y social. Algo muy distinto ocurre con relación a la sociedad: en el orden social existen intereses distintos y encontrados, pero, no obstante, puede haber una unidad social formada por el propio juego de estos intereses.

En dos pluralistas importantes, en Gierke y en Figgis, encontramos la idea de una jerarquía ascendente. En toda sociedad, según estos autores, es menester una jerarquización, pero a medida en que una sociedad más se jerarquiza, mayor es su tendencia a construirse según puntos de vistas dictatoriales. Por lo tanto, es necesario un justo criterio de jerarquización para evitar el peligro de las dictaduras. Un concepto fundamental con el que tropiezan los pluralistas en su crítica al monismo, es el concepto de bien común. Según los teóricos pluralistas bien común es un término equívoco que se emplea con acepciones muy variables. En toda acción cooperativa hay un bien común, pero no hay por qué entenderlo como opuesto o contradictorio con el interés particular. Hay intereses particulares, dicen los pluralistas, que pueden ser más importantes que el interés general o que los intereses de la sociedad en su conjunto. Hay aquí una defensa de la personalidad y de la acción privada que se opone a la democracia en masa y al totalitarismo.—E. T. G.

ROTH (Daniel): *Zur Ideengeschichte und zum Begriff des Widerstandes gegen staatliche Unterdrückung*, en «Österreichische Zeitschrift für Öffentliches Recht», Band VI, Heft 4-5, págs. 630-688.

El conflicto entre el individuo y las formas institucionalizadas que, en nombre de lo colectivo, presionan sobre él, es un conflicto constante. Sus antece-